Al despacho del señor Juez, informando que se presentó escrito de subsanación dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 11 de agosto de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva con garantía real elevada por el BANCO COLPATRIA S. A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S. A., mediante apoderado judicial en contra de MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ FUENTES con ocasión de las obligaciones contenidas en un (01) pagaré arrimado a la demanda. Esta demanda se declaró inadmisible mediante auto del 03 de agosto de los corrientes, concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación, término dentro del cual se atendieron los requerimientos del despacho.

Dicho título valor se soporta con la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 300 – 287492** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, mediante la Escritura Pública No. 3165 del 21 de julio de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Bucaramanga.

En ese orden, procederá este despacho a librar mandamiento de pago, toda vez que de la hipoteca y los pagarés se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada, al tenor de lo establecido por el art. 422 del C. G del P, en concordancia con el art. 468 ibídem.

No obstante, frente a la pretensión cuarta de la demanda en la que se solicita librar mandamiento de pago por concepto de los seguros causados, y ciñéndose a la literalidad del pagaré se negará la misma pues dicha obligación no se encuentra consignada en el título valor allegado. Tiene en cuenta este despacho que la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco que acompaña al pagaré, funge como prueba del correcto diligenciamiento del mismo, pero por si misma no constituye un título valor, ni sirve para que se libre mandamiento de pago en contra del deudor. Igual sucede con el estado de cuenta del deudor, documento utilizado por la entidad bancaria para para efectos de control contable pero que no presta mérito ejecutivo contra el deudor.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO COLPATRIA S. A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S. A. y en contra de MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ FUENTES.

SEGUNDO: ORDENAR a MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ FUENTES que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C. G. del P., **PAGUE** a favor del BANCO COLPATRIA S. A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S. A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 304000037320 base de esta ejecución la suma de 5.732.3333 UVR que al día 19 de julio de 2021 correspondían a la suma de **CIENTO SETENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CERO TRES CENTAVOS ($170.142.438.03)**.

- La suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($5.633.310,51)** que corresponden a los intereses de plazo

causados y no pagados liquidados desde el día 07 de diciembre de 2020 y hasta el día 19 de julio de 2021.

- Por intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 23 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago frente a la pretensión cuarta, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, o según lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, remitiéndosele copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos. Igualmente entéresele que dispone del término de DIEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones a que haya lugar.

QUINTO: COMUNICAR a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el inicio del presente proceso ejecutivo acorde a lo dispuesto en el art. 630 del Estatuto Tributario; informado las partes y cuantía del mismo, para lo de su cargo y competencia.

SEXTO: IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo con garantía real, previsto por el artículo 468 del C. G. del P.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 300 – 287492** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, sobre el que pesa una hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante la Escritura Pública No. 3165 del 21 de julio de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Bucaramanga, de propiedad de la demandada MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ FUENTES.

Líbrese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que se sirva registrar el presente embargo, con la advertencia de que este gravamen por fundarse en un título hipotecario debidamente registrado, tiene prelación sobre otros embargos que pesaren sobre el inmueble y deberá darse estricto cumplimiento al art. 468 del C. G. del P. Una vez registrado el embargo, deberá expedirse a costa del solicitante un certificado sobre la situación jurídica del bien, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del C. G. del P.

Arrimados el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos posterior al registro de esta medida, el despacho se pronunciará para efectos del secuestro del mencionado inmueble.

Envíese el oficio correspondiente por secretaría, al buzón de correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga con copia al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

OCTAVO: RECONOCER al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Hoy **13 de agosto de 2021,** siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado No. **131 .**

AMM

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario